



Recurso nº 27/2023

Resolución nº 160/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. S. G. en nombre y representación de SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato convocado por el Consorcio Rector del Centro Universitario UNED-Ceuta para el *“Suministro de diverso mobiliario para las dependencias del C.U. Uned-Ceuta.”*, expediente MOBILIARIO 16/2022; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consorcio Rector del Centro Universitario UNED-Ceuta convocó licitación por procedimiento abierto simplificado sumario y tramitación ordinaria para la adjudicación del contrato de *“Suministro de diverso mobiliario para las dependencias del C.U. Uned-Ceuta.”*, expediente MOBILIARIO 16/2022. El contrato se dividió en lotes, siendo objeto de este recurso el acuerdo de adjudicación del lote 1. El valor estimado del contrato se fijó en 45.590,85 euros (apartado 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante PCAP).

Segundo. Seguido el procedimiento por sus trámites, se presentaron dos licitadores al lote 1 cuyo objeto es el suministro de butacas: ASCENDER, S.L. y la recurrente, SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY, habiéndose dictado acuerdo de adjudicación en favor de ASCENDER, S.L., al haber obtenido la mayor puntuación de acuerdo con los criterios de adjudicación contenidos en el Pliego.

Tercero. Contra el citado acuerdo de adjudicación interpone el presente recurso especial en materia de contratación la recurrente, SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY. Considera la recurrente que el acuerdo de adjudicación no se ajusta a Derecho

por cuanto la butaca ofertada por la empresa que ha resultado adjudicataria no cumple con lo exigido en los Pliegos, en concreto el sistema de plegado combinado de asiento, respaldo y apoyabrazos, así como el pupitre independiente del movimiento del respaldo delantero, pues va sujeto en estructura separada del respaldo, pero no de la barra de estructura de la fila de butaca. Con base en ello solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la exclusión de la licitadora que ha resultado adjudicataria.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y 28.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En él, el órgano de contratación se opone al recurso solicitando su inadmisión, habida cuenta que este contrato no está incluido entre los previstos en el art. 44.1 a) de la LCSP, no siendo susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Interpuesto el recurso contra el acuerdo de adjudicación, se produjo la suspensión del expediente de contratación de forma automática como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP; si bien mediante Resolución dictada por la Secretaría de este Tribunal de fecha 19 de enero de 2023, analizados los motivos que fundamentaron la interposición del recurso, se consideró que los perjuicios que podrían derivarse para el recurrente del levantamiento de la suspensión son inferiores a los que se producirían al interés público si ésta se mantuviera, por lo que se acordó el levantamiento de la medida cautelar producida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP.



Segundo. El recurso se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. Habiendo interpuesto el recurso la otra empresa que ha participado en la licitación junto con la adjudicataria para el lote 1, es claro que debe afirmarse su legitimación, pues la estimación del recurso podría determinar la adjudicación del contrato a su favor.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP.

Cuarto. Debe analizarse si el acuerdo recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo previsto en el art. 44 LCSP. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministro de mobiliario, cuyo valor estimado se ha fijado en 45.590,85 €.

Dispone el apartado 2 del citado artículo 44 LCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”*. Por tanto, el recurso se interpone frente a un acto susceptible de dicho recurso, si bien debe analizarse si el contrato a que se refiere está incluido en el apartado primero de este mismo precepto, por cuanto dispone el art. 44.1 de la LCSP lo siguiente:

“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”.

Pues bien, cuando en dicho apartado primero se delimitan los contratos susceptibles de recurso, se enumeran los siguientes:

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.



b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

En el contrato ahora analizado, como se ha expuesto, el Pliego de Cláusulas Administrativas dispone en su punto 7 el valor estimado del contrato es de 45.590,85 €.

Siendo así, nos encontramos ante un contrato de suministro cuyo valor estimado no llega al umbral mínimo fijado en la letra a) del apartado 1 del art. 44 de la LCSP cuando regula los actos recurribles; que exige que los contratos de servicios y suministro tengan un valor estimado superior a cien mil euros. Debe, por tanto, concluirse que el acto impugnado no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por lo que debe declararse la inadmisión del presente recurso sin necesidad de entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas.

Procede, por las razones expuestas, inadmitir el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. C. S. G. en nombre y representación de SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 del contrato convocado por el Consorcio Rector del Centro Universitario UNED-Ceuta para el “*Suministro de diverso mobiliario para las dependencias del C.U. Uned-*



Ceuta.”, expediente MOBILIARIO 16/2022, al no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.